

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.  
BUJALANCE

D. Hipólito Bernaldo de Quirós y Espinosa de los Monteros, Juez de instrucción interino del partido de Bujalance.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de la Policía judicial de la Nación procedan á la busca de una yunta de mulas, que después de reseñarán, propias del vecino de esta ciudad D. Fernando González de Cunales y García, las cuales fueron hurtadas en la madrugada de hoy del Chaparral, doeste término, sitio Pozo de las Yeguas, donde se encontraban pastando; cuyas caballerías, caso de ser habidas, serán puestas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto de dichas caballerías.

## Señas de las caballerías.

Una mula de ocho años de edad, 1,50 metros de alzada, pelo negro, bocicastañín, raza española, hierro en la nalga derecha y en la izquierda del Fénix Agrícola U-14, tiene una cicatriz con bulto en la parte posterior é inferior de la caña del brazo derecho; y

Otra mula castaña muy oscura, de tres años de edad, rayana en la marca, raza española, hierro un 3 en la tabla izquierda del pescuezo y X en la nalga del mismo lado, cabeza grande, patas quebradas y gacha de orejas.

Dado en Bujalance á 18 de Mayo de 1908.—Hipólito Bernaldo de Quirós.—El Actuario, Licenciado Rafael Perujo.

JO—4073

## CIFUENTES.

D. Domingo Maseros y Dorado, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente edicto, y conforme al artículo 986 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Bibiano Gil, cuyo segundo apellido y naturaleza se ignoran, de treinta y cinco años, soltero, ormitaño del Santuario de Nuestra Señora de Loreto, conocido vulgarmente por la Cueva del Bente, en término de esta población, donde estaba domiciliado, hijo de padres desconocidos, el cual tuvo lugar del 21 al 23 de Febrero del año 1905 en dicho Santuario, sin que conste tuviese herederos, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan ante este Juzgado á efectuarlo, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia; con apercibimiento de pararles, en otro caso, el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 15 de Mayo de 1909.—Domingo Maseros.—P. S. M.—Domingo de la Fuente.

JC—169

## LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en causa que se sigue por hurto de caballerías, cuyas señas al final se expresarán, propiedad de Francisco López Sánchez y Ensebio Domingo, verificado en la madrugada del día 15 del presente mes en el olivar situado en la Cuesta del Pilar, de este término; se ha acordado se proceda á la busca y ocupación de dichas caballerías, y, caso de ser habidas, se pon-

gan á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, practiquen las más activas diligencias para la busca de las caballerías y autores del hurto.

## Señas.

Una burra pequeña, pelo rucio obscuro, de seis años y tiene las orejas un poco caídas.

Un burro capón, pelo rucio claro, de siete años y tiene una cortadura en la oreja izquierda por la parte del medio.

Dado en La Carolina á 17 de Mayo de 1909.—Buenaventura Sánchez Cañete.—P. S. M., Antonio Manjón. JO—4074

## PIEDRAHITA

D. Mariano Ovejero y Maury, Juez de instrucción de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por la presente ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, fuerza de la Guardia Civil y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de la caballería que á continuación se reseña, que fué sustraída el 4 de Abril último del pueblo de Mesegar de Corneja, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

## Señas de la caballería.

Yegua de tres años, pelo castaño obscuro, preñada al contrario.

Dada en Piedrahita á 18 de Mayo de 1909.—Mariano Ovejero.—P. S. M., Primitivo Cubero. JO—4075

## SAN SEBASTIAN

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez á los parientes del finado D. José Lasa Méndez, hijo de José y de Joaquina, soltero, comerciante, de sesenta y seis años, natural de Luarca (Oviedo) y residente en esta ciudad, en la cual falleció el 3 de Julio del año último; para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de Oviedo y esta provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho; apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en San Sebastián á 11 de Mayo de 1909.—José Pesqueira.—P. S. M.—Manuel Arizmendi. JC—170

## UTRERA

D. Anaeto Martínez Cuesta, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente, primer edicto, se anuncia, de oficio, la solicitud de devolución á D. Joaquín Giráldez y Fernández Soler, de la fianza que tenía prestada para desempeñar los Registros de la Propiedad de Guña, Villar del Arzobispo, Castellote, Cabra, Cádiz, Morón de la Frontera y Utrera; á fin de que las personas que tengan que hacer reclamación alguna contra dicho Registrador, por actos en el ejercicio de su cargo, lo verifiquen ante los respectivos Juzgados, de expresadas poblaciones, en el plazo de tres meses.

Utrera, 18 de Mayo de 1909.—Anaeto Martínez.—El Secretario, Felipe Rojas. JO—4076

## VILLAR DEL ARZOBISPO

D. Luis Barroeta Márquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se anuncia, que en este Juzgado se instruye expediente con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1885, para la reclusión definitiva en el Manicomio provincial de Valencia, de la alienada, vecina de esta villa, María López Estéban; y se emplaza á los parientes de ésta para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que consideren oportuno en el mismo expediente, apercibidos que, de no verificarlo, el Juzgado resolverá, transcurrido el término señalado, lo que estime procedente.

Dado en Villar del Arzobispo á 15 de Mayo de 1909.—Luis Barroeta.—P. S. M., Macedonio Aliaga. JO—4077

## Juzgados Municipales.

## LLANES

D. Luciano Rodríguez Pérez, Juez municipal de Llanes, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita á D. Antonio González Alvarez, mayor de edad, labrador, vecino que fué de Niembro, en este término municipal, y cuyo actual paradero se ignora, para que á las once del día 3 de Junio próximo se presente en este Juzgado á contestar, en juicio verbal civil, á la demanda interpuesta contra el mismo y su esposa D.<sup>a</sup> Mariana Carrera Cúe, mayor de edad, labradora y vecina del expresado Niembro, por D.<sup>a</sup> Adriana Gutiérrez Castillo, mayor de edad, soltera, domiciliada en el repetido Niembro, sobre reclamación de 30 pesetas; previniendo al D. Antonio González Alvarez, que deberá concurrir con los medios de prueba que viere convenirle, y de no comparecer continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo, todo según lo tengo acordado en providencia de 3 del corriente mes.

Llanos, 8 de Mayo de 1909.—Mariano Rodríguez.—P. S. M., el Secretario, Antonio Fernández. JC—171

## MADRID—HOSPICIO

En el expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio, por malos tratos y escándalo con embriaguez, contra Pedro Hernández y Hernández, cuyo actual paradero se ignora, se ha dictado con fecha 8 del mes actual la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Pedro Hernández y Hernández á la pena de ocho días de arresto y reprobación por la primera falta, y 25 pesetas de multa con el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia, y reprobación por la segunda, y al pago de las costas del presente juicio.

«Así, por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Luis Ponce de León.—Manuel Colom y Bermejo.—Manuel Gallego.

«Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Luis Ponce de León, Juez municipal del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo, el Secretario, doy fe.—Clemente de Oro.»

Y con el fin de que la parte dispositiva de sentencia inserta llegue á conocimiento de Pedro Hernández y Hernández, se expide la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid á 10 de Mayo de 1909.—El Secretario, Ldo. Clemente de Oro.

JO—4078





DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS

RELACIÓN POR ORDEN ALFABÉTICO DE LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 10 años.		De 20 á 30 años.		De 40 á 50 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.	
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.
	Alava.....	9	14	8	9	1	8	9	3	8	7	15	26	
Albacete.....	35	34	28	26	8	7	11	23	17	21	48	45	1	2
Alicante.....	92	73	66	36	23	29	40	42	52	64	100	112	4	1
Almería.....	34	30	15	21	16	14	15	14	25	19	25	34	5	1
Ávila.....	22	18	14	7	10	11	3	2	14	9	14	12		
Badajoz.....	229	181	64	62	30	28	41	36	58	57	127	113	1	1
Baleares (Islas)...	28	18	12	11	10	18	21	37	28	19	75	92	1	1
Barcelona.....	133	109	147	136	60	70	102	93	175	130	236	252	5	3
Burgos.....	82	61	45	53	14	29	30	24	40	32	79	54		1
Cáceres.....	109	79	44	26	11	20	24	28	25	26	46	37	31	15
Cádiz.....	179	164	83	76	33	23	63	39	76	46	114	133	1	2
Canarias (Islas)...	38	38	24	28	5	8	18	19	10	13	28	50		
Castellón.....	32	77	70	72	11	21	19	23	37	33	82	84		3
Ciudad Real.....	85	57	34	33	14	12	25	18	37	41	61	36	3	1
Córdoba.....	166	162	81	72	35	37	40	39	63	41	106	109	3	2
Coruña.....	93	95	41	45	25	30	41	41	40	48	103	212	32	1
Cuenca.....	20	26	7	12	6	11	11	6	14	9	23	18	2	
Gerona.....	27	24	24	14	13	14	18	14	21	33	46	50	1	
Granada.....	73	66	38	32	11	9	30	24	33	34	64	80	2	10
Guadalajara.....	33	18	10	16	7	5	9	12	20	17	36	25	3	
Gipúzcoa.....	32	25	13	23	8	13	23	22	25	21	38	22		
Huelva.....	82	86	24	25	18	20	25	25	36	25	60	56		2
Huesca.....	16	15	7	12	9	13	8	15	12	11	23	18		1
Jaén.....	103	85	53	47	24	13	21	33	32	32	75	52	5	2
León.....	30	19	19	13	9	23	16	21	17	20	38	34	4	3
Lérida.....	11	11	8	9	4	10	6	14	9	9	24	22	1	1
Logroño.....	57	32	33	26	18	13	16	10	15	14	31	40	1	1
Lugo.....														
Madrid.....	125	96	76	78	41	46	92	99	148	104	127	165		
Málaga.....	158	129	88	72	37	30	43	56	48	52	131	128		5
Múrcia.....	113	103	86	94	54	45	43	57	60	40	93	98	2	
Navarra.....	14	30	19	11	7	15	16	11	26	17	33	19	1	1
Orense.....	40	18	18	19	9	13	10	15	17	30	40	51		
Oviedo.....	94	93	67	69	57	50	70	61	58	75	122	152	1	
Palencia.....	11	18	14	14	6	8	6	9	8	5	10	15		3
Pontevedra.....	58	61	30	28	12	6	23	26	36	37	108	120	3	1
Salamanca.....	69	55	45	43	42	39	33	31	34	41	73	62	3	2
Santander.....	51	40	30	27	18	17	25	23	24	27	48	46		1
Segovia.....	23	12	14	13	4	8	7	1	14	5	24	25		3
Sevilla.....	185	182	70	80	38	33	50	48	61	59	103	99	18	5
Soria.....	14	18	10	8	6	6	11	8	14	6	18	15		2
Tarragona.....	42	26	22	35	17	11	18	27	28	33	79	86	5	6
Teruel.....	46	43	23	25	15	7	18	16	27	23	44	49		3
Toledo.....	86	71	53	53	28	19	23	19	42	35	66	53	1	1
Valencia.....	158	124	137	130	55	48	49	75	98	69	173	183	4	3
Valladolid.....	71	65	32	18	18	20	16	25	27	33	45	53	1	1
Vizcaya.....	50	32	28	28	18	26	28	26	33	19	33	32	1	
Zamora.....	38	30	20	17	10	8	11	16	21	19	30	35	1	
Zaragoza.....	68	48	55	53	26	26	35	30	35	31	68	71	1	3
TOTALES.....	3.415	2.911	1.958	1.860	951	980	1.315	1.358	1.809	1.585	3.196	3.380	148	94
	6.326		3.818		1.931		2.673		3.394		6.576		242	

NOTA.— No han remitido datos para la confección del presente resumen estadístico los Subdelegados siguientes: De la provincia de *Córdoba*, el de Castro del Río; de la de *Cuenca*, los de Priego y Tarancón; de la de *Gerona*, el de Puigcerdá; de la de *Lérida*, los de Balaguer y Sort; de la de *Madrid*, el de Chinchón; de la de *Oviedo*, el de Llanes; de la de *Palencia*, los de Palencia y Faltan además datos de algunas Subdelegaciones, por estárseles formando expediente, correspondientes á las provincias de *Albacete*,

Madrid, 14 de Mayo de 1909.— El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

TOTAL de defunciones por sexos.		NACIMIENTOS														TOTAL	Proportión por 1000 de natalidad nominal en cada provincia, excluidos los nacidos muertos.....
		NACIDOS VIVOS						TOTAL	NACIDOS MUERTOS						TOTAL		
		LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		V.	H.		LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		V.	H.			
		V.	H.	V.	H.				V.	H.	V.	H.					
50	67	109	95	2	2	111	97	5	3	»	»	5	3	116	100	2,68	
148	158	318	272	15	14	333	286	2	1	»	2	4	1	337	287	3,54	
377	357	629	570	11	7	640	577	1	6	»	»	1	6	641	583	2,63	
195	127	271	203	4	9	275	212	1	»	»	»	1	»	276	212	3,54	
77	49	106	115	»	2	106	117	»	»	»	»	»	»	106	117	1,15	
550	478	814	807	8	12	822	819	8	3	»	1	2	9	831	824	3,15	
178	196	290	272	6	6	296	278	4	4	»	»	4	4	300	292	1,85	
358	793	1.016	944	36	42	052	986	53	42	»	4	9	57	51	1.109	1.037	2,01
290	254	447	418	10	7	457	425	7	5	»	»	1	7	464	431	3,02	
290	231	413	419	9	2	422	421	9	4	»	2	»	11	4	433	425	3,77
549	483	641	583	60	70	701	653	20	23	»	3	8	32	31	733	684	2,96
123	156	332	270	12	16	344	286	4	3	»	»	»	4	3	348	286	2,47
301	313	413	440	1	2	414	442	7	»	»	»	»	7	»	421	442	2,75
259	198	517	392	9	8	526	400	3	2	»	»	»	3	2	529	402	3,37
494	462	689	615	34	33	723	648	9	11	»	3	4	12	15	735	663	3,00
381	472	739	648	79	68	818	716	9	10	»	3	1	12	11	830	727	3,29
83	82	157	157	7	4	159	161	1	»	»	»	»	1	»	160	161	3,32
150	149	216	215	4	5	220	220	5	3	»	»	2	5	225	226	2,46	
251	255	464	428	23	24	487	452	4	1	»	1	»	5	1	492	453	5,14
118	93	206	187	5	1	211	188	1	»	»	»	»	1	»	212	188	2,70
139	126	197	192	9	8	206	200	4	4	»	»	»	4	4	210	204	2,37
245	239	405	373	15	12	420	385	10	11	»	»	»	10	11	430	396	3,19
75	85	109	119	1	6	110	125	1	»	»	»	»	1	»	111	125	2,21
313	264	501	457	16	25	517	462	9	7	»	2	»	11	7	528	489	2,38
133	133	200	187	9	8	209	195	7	1	»	2	»	9	1	218	196	2,15
63	76	115	130	1	»	116	130	»	»	»	»	»	»	»	116	130	2,54
171	136	286	238	6	11	292	249	10	3	»	»	»	10	3	302	252	3,18
»	»	589	571	58	56	647	627	5	10	»	2	1	7	11	654	638	2,73
609	588	662	636	157	130	819	775	37	20	»	18	17	55	37	874	812	2,59
505	472	746	658	42	50	788	708	13	23	»	2	5	15	28	803	736	3,02
451	487	747	670	66	33	813	703	3	4	»	»	1	3	»	810	708	2,66
116	104	167	184	3	7	170	191	»	3	»	2	»	1	»	175	192	2,54
134	146	218	194	19	16	237	210	»	1	»	»	»	»	1	237	211	1,47
469	500	716	650	21	27	737	677	16	15	»	1	2	17	17	754	694	2,75
55	72	78	87	1	1	79	88	»	»	»	»	»	»	»	79	88	2,65
270	279	466	439	49	39	515	478	4	2	»	1	2	5	4	520	482	2,81
299	273	370	344	15	13	385	357	11	4	»	3	»	14	4	399	361	3,21
196	181	320	292	20	17	340	309	15	9	»	2	»	17	9	357	318	3,27
86	67	187	161	7	3	144	164	5	»	»	»	»	5	»	149	164	1,93
525	506	637	741	49	54	746	795	22	14	»	3	1	25	15	771	810	3,23
82	63	225	177	»	»	225	177	»	»	»	»	»	»	»	228	177	4,41
211	224	319	276	1	2	320	278	7	4	»	»	»	7	4	327	282	2,13
173	169	354	315	7	1	361	316	1	1	»	»	»	1	1	362	317	3,46
299	256	470	448	24	17	494	465	9	6	»	»	1	9	7	503	472	2,73
679	632	1.006	911	25	30	1.031	941	18	11	»	»	»	18	11	1.049	952	2,87
210	215	398	347	17	16	415	363	9	5	»	3	1	12	6	427	368	3,26
202	165	279	272	21	18	300	290	6	7	»	2	»	8	7	308	247	3,03
132	125	230	191	7	5	237	196	3	4	»	»	1	3	5	240	201	2,48
288	262	455	373	13	19	468	392	17	5	»	»	2	17	7	485	399	2,07
12.792	12.168	20.244	18.683	1.014	967	21.258	19.650	410	292	62	62	472	354	21.730	20.004	2,77	
24.960		38.927		1.981		40.908		702		124		826		41.734			

de Granada, el de Baza; de la de Jaén, los de Carolina, Mancha Real, Orcera y Úbeda; de la de León, el de Valencia de Don Juan; de la alcañal, y de la de Teruel, el de Valderrobres; Almería, Cáceres, Granada, Huesca, León, Murcia, Palencia, Toledo y Valencia.

# MINISTERIO DE FOMENTO

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

FERROCARRIL DE ZAFRA Á HUELVA

## TARIFA ESPECIAL NÚM 2 (P. V.)

para el transporte de materiales de construcción, por vagón completo.

PUNTOS de procedencia y destino.	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	DISTANCIAS A RECORRER EN ESTA LÍNEA	PRECIO por tonelada y kilómetro.	MÍNIMUM de percepción por tonelada.
			Pesetas.	Pesetas.
Desde una cualquiera de las estaciones de la línea, á otra cualquiera de las mismas.	Ladrillos comunes ó prensados, tejas y baldosas de todas clases, menos las vidriadas, tubos de arcilla cocida, caños hidráulicos y cementos envasados, mármoles en bloques sin labrar.....	De 1 á 50 kilómetros....	0,08	»
		De 51 á 100.....	0,07	4,00
		De 101 á 150.....	0,06	7,00
		De 151 en adelante.....	0,05	9,00
	Arena, grava, adoquines, balasto, piedras para empedrados ó afirmados, mampostería, sillarejo y sillaría desbastada, cal viva, piedra de yeso en bruto ó cocida, desperdicios de cantera ó de losas de mármol, cantos rodados y piedra machacada.....	De 1 á 25 kilómetros...	Tarifa general.	»
		De 26 á 50.....	0,06	3,00
		De 51 á 100.....	0,055	5,50
		De 101 á 150.....	0,05	7,50
	Madera ordinaria de construcción y carpintería en tablas, tablones, vigas, rollizos, postes, traviosas y tablas aserradas para cajas, siempre que la longitud sea menor de 6 metros y la esquadra no llegue á 0m,30 x 0,30.	De 1 á 50 kilómetros...	0,12	6,00
		De 51 á 100.....	0,10	10,00
		De 101 á 150.....	0,08	12,00
		De 151 en adelante.....	0,06	

### CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.º Los transportes de las mercancías incluídas en el primero y segundo grupo de la designación, sólo tendrán lugar por vagones completos, con arreglo á la clase de material que se ponga á disposición. Los transportes de las mercancías incluídas en el tercer grupo deberán verificarse por vagones completos de seis toneladas cada uno, ó pagando por este peso como minimum, todo vagón cargado.

2.º En las mercancías como arena, grava, tierras y otras de escaso valor, cuyos portes, según el recorrido, representen más valor de la mercancía, se exigirá el pago á la salida, á menos que dichos portes sean garantizados por escrito, por el remitente, en la declaración de expedición, y sea considerado de solvencia por la estación de origen.

3.º Los bloques ó piedras que en masa indivisible pesen más de 3.000 kilogramos sin llegar á 5.000, se tasarán con un recargo de 50 por 100 sobre el precio de tarifa que los correspondan, y los que excedan de 5.000 sólo se transportarán con

arreglo á la tarifa general y mediante precios convencionales, según las disposiciones vigentes.

4.º No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que los vagones se depositen ó descarguen más que al desembarco, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte; pero el remitente que quiera proteger las mercancías de la lluvia ó de otros agentes atmosféricos, deberá facilitar lonas impermeables, que le serán devueltas gratuitamente, en pequeña velocidad, á la procedencia ó á los empalmes de Zafra á Huelva, cuando procedan de otras líneas, ó bien alquilar las de la Compañía cuando ésta las tuviese disponibles, al precio de cinco pesetas por día y tova, siendo de cuenta de los interesados los desperfectos que se causen á las mismas durante el tiempo que las tengan alquiladas.

5.º La Compañía pondrá á disposición del público, mediante los precios que estuviesen en vigor, las grúas y artefactos necesarios para la carga ó descarga, por cuanto estas operaciones son de cuenta

del interesado, el que será responsable de las averías que se causen en el material fijo y móvil.

6.º Las lías, maromillos, prolongas ó garrotes necesarios para sujetar las mercancías comprendidas en el tercer grupo, serán suministrados por los remitentes, y también les serán devueltos en la forma que dispone la condición 4.º

7.º Para los efectos de los artículos 149 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales para las mercancías del primero y segundo grupo, las provistas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

8.º Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de las ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso sesenta

céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

9.º La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición y transporte en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

10.º Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa

lleguen á su destino con un retraso que no sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo quedará obligada á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

11.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía, deberá realizarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, y siempre antes de sacar las expediciones de los almacenes ó depósitos de la Compañía, ó los vagones de las vías de la estación de llegada, en la cual deberá hacerse en todo caso el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, toda reclamación, una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes ó el vagón haya salido de la estación.

12.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable, y procediéndose en todo caso con arreglo á la prescripción 14 de la tarifa general número 1.ª P. V., en la que se inserta la Real orden fecha 23 de Septiembre de 1871, referente á la aplicación de tarifas existentes en las líneas férreas.

13.ª Los transportes á que se refiere la presente tarifa quedan sujetos á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no se oponga á las disposiciones precedentes.

Advertencia.—La presente tarifa anula y sustituye á la de igual número, aprobada por Real orden de 28 de Enero de 1903.

COMPañÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 18 (P. V.)

para el transporte de leña por vagones completos.

Aprobada por Real orden de de de 1909. Aplicable desde el de de 1909.

Expediente L. 44-12.

ESTACIÓN DE PROCEDENCIA	ESTACIÓN DE DESTINO	PRECIO por tonelada de 1.000 kilogramos.
Quintanas de Gormaz.....	Calatayud.....	Posetas. 12,50

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar del precio que anteriormente se establece, siempre que resulte más ventajoso para los remitentes que el de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN.

1.ª Esta tarifa sólo será aplicable á los vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada

uno de ellos cinco toneladas, ó á pagar por este peso.

2.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las

ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre.....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, sesenta céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

la Compañía por esta condición de depósito y transporte.

4.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.ª La Compañía se reserva el derecho

de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

6.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem íd. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem íd. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem íd. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan las expediciones, deberá satisfacerse en la estación

de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales habrá de hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.ª El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el

artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulte ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.ª La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo

que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**Concesión especial.**—El remitente que, de conformidad con el precio y condiciones de la presente tarifa y durante el período de un año, hubiere re-

mitido desde la estación de Quintanas de Gormaz, con destino á las de Ariza, Alhama, Ateca y Calatayud, un minimum de 500 toneladas de leña, tendrá derecho á una bonificación de pesetas 4,50 por tonelada.

Dicha bonificación se solicitará del señor Jefe del Tráfico dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se haya facturado la última expedición, acompañando como justificante una relación por triplicado en la que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición.
- 2.º El número de vagones y la carga de cada uno.
- 3.º Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación, será de cuenta del remitente.

**Advertencia.**—La presente tarifa anula y sustituye á la ampliación de la especial número 18, que, para iguales

transportes, empezó á regir el 25 de Febrero de 1900.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE  
Y DEL NORTE DE ESPAÑA

ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL N. M. NÚM. 21 (P. V.)

para el transporte de mercancías varias.

VÍA ENCINA

Aprobada por Real orden de de 1909. Aplicable desde el de de 1909.

Expediente T. 40-7.

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	ESTACIONES DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS			
		Trayecto entre Barcelona y Tarragona.	Trayecto entre Tarragona y Encina.	Trayecto entre Encina y Murcia.	TOTAL Pesetas.
Tejidos del reino que no sean de seda; géneros de punto; curtidos; ferretoria; quincalla y mercería .....	Desde Barcelona número 2 á Murcia, sin reciprocidad .....	4,50	19,37	12,05	36,00

El precio que anteriormente se estableció no es aplicable á las estaciones intermedias, sino sólo á las expediciones que se facturen en Barcelona con destino á Murcia precisamente, por tratarse de una tarifa de puerto á interior.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega, en un período igual á la

duración de aquéllos, sin que por esto hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

2.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y

este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días .....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días .....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días .....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días .....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

3.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada,

antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

4.ª El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultase ser el más beneficioso

para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

5.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.